

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 522.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. José Oriol Ingles, Ministro Togado que ha sido en la Audiencia de Cáceres, en la cual solicita que se recomiende la obra que ha publicado con el título de «Instruccion Judicial de Alcaldes.» Y enterada S. M. por lo que resulta del expediente formado al intento, se ha dignado mandar que se recomiende á los Alcaldes de los pueblos la adquisicion de la citada obra, abonándoles el importe de diez reales de los gastos voluntarios del presupuesto municipal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su publicacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia adquieran la citada obra que tanta utilidad les ha de reportar en el desempeño de sus funciones. Córdoba 10 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 523.

El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-

cion del Reino, con fecha 13 de Mayo último me dice lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Director general de Correos y Telégrafos lo que sigue.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado de la consulta de esa Direccion general, en la cual hace presente que la experiencia demostró los inconvenientes y perjuicios que resultaban de que las Administraciones de Correos espidiesen certificaciones á las oficinas del Estado del valor de su correspondencia oficial para que lo justificasen en las cuentas respectivas, por que semejante sistema daba margen á sospechas que podian afectar la delicadeza de los dependientes de Correos, y la de aquellos á quienes se espedian tales documentos; y que si bien el Real decreto de 3 de Diciembre de 1835, por el que se concedió la franquicia de la correspondencia de oficio á todas las Autoridades y corporaciones del Estado, debió hacer innecesarias dichas certificaciones, como por él no se ecsima del pago á la correspondencia procedente del extranjero y alguna otra de distinta clase, que debe ser abonada de los fondos destinados para gastos de las respectivas oficinas, cree necesario la espresada Direccion se adopten las medidas que propone, con las que quedará á cubierto la responsabilidad de los empleados. En su consecuencia y persuadida S. M. de la conveniencia que ha de resultar de este arreglo, y que se desvanezcan las dudas que pueden ocurrir en los puntos á que se refiere, se ha servido dictar, de conformidad con la mencionada Direccion las disposiciones siguientes.

1.º Se prohíbe á las Administraciones de Cor-

reos expedir á favor de corporacion, oficina ó autoridad alguna, certificaciones del importe de correspondencia que haya de ser abonada por el Estado ó por los fondos provinciales y municipales.

2.^a Las Corporaciones, oficinas y autoridades que tengan que hacer constar el valor de aquella correspondencia, cuya franquicia no las corresponda segun el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, deberán verificarlo, acompañando como comprobantes de sus cuentas los mismos sobres de las cartas, ó del modo que se determine por el Ministerio de que dependan.

3.^a Estas disposiciones tendrán efecto desde 1.^o de Junio próximo.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Córdoba 10 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José Maria Conde.

Circular núm. 526.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de Mayo anterior me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha manifestado á este de mi cargo en 14 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 5 del actual, ecsitando á que por este Ministerio se adopten las medidas conducentes á reprimir los abusos que ciertos Eclesiásticos hacen del confesonario, con el fin de comprometer el orden público, turbando la tranquilidad de las conciencias; S. M. se ha servido mandar manifieste á V. E. como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, que tan luego como se ha tenido noticia de semejantes excesos se ha prevenido á los Regentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales que provean lo conveniente para la pronta averiguacion de los hechos y castigo de los culpados; ecsigiéndose ademas de aquellos funcionarios que den cuenta á este Ministerio cada quince dias del estado de la causa, y encomendando á los Diocesanos que proceden por su parte en la forma que prescriben las leyes eclesiásticas y civiles, é inculquen al clero las máximas de orden y respetuosa sumision al Gobierno que son de su deber el ostentar.—Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Córdoba 2 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José Maria Conde.

Circular núm. 525.

El Comisario de preteccion y seguridad pública de la Rambla me ha dado parte de haber desaparecido del cortijo de la Membrilla baja tér-

mino de Sta. Ella, las dos caballerías que se espresan á continuacion.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, tanto para averiguar el paradero y detencion de las caballerías, como para la aprehension de la persona ó personas que las conduzcan poniendo unas y otras á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquel partido caso de ser habidas. Córdoba 8 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José Maria Conde.

RESEÑAS.

Un potro capon, de 3 años, menos de 7 cuartas de alzada, castaño oscuro, calzado, lucero.

Una potra de tres años, entrepelada, los ojos cargados, con hierro.

Circular núm. 521.

El Alcalde de Monturque me ha dado parte de haberse aparecido en un rancho de aquel término una mula cuya reseña se espresa á continuacion ignorándose quien pueda ser su dueño.

En su consecuencia he dispuesto se anuncie por medio del presente periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á dicha caballería acuda ante aquel Alcalde y acreditando competentemente su legitimidad le será entregada. Córdoba 9 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José Maria Conde.

RESEÑAS.

Una mula roja, con un lunar blanco por bajo de la frente, de poca alzada, sin hierro, cerrada, y dos lunares blancos bajo de las rodillas.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 470.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en estas Provincias por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licita-

cion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 24 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Victoria 8 de Mayo de 1847.—Pedro de S. Martin.—Juan Curto, Secretario.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 492.

Por el Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 19 del actual la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de Abril último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las medidas propuestas por el Regente de la Audiencia de Valladolid en comunicacion de 20 de Diciembre del año anterior, que por ese Ministerio se pasó á este de Gobernacion con Real orden de 16 de Febrero último, dirigidas aquellas á salvar las dificultades que ofrecen los artículos 15, 16 y 17 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, referente al pago de portes de los autos de oficio y de pobres, apreciando S. M. las fundadas observaciones del Regente y el celo que manifiesta para que no se defrauden los intereses del

Estado, y teniendo presente lo informado sobre el asunto por la Direccion general de Correos, se ha dignado aprobar las disposiciones siguientes.

1.^a Los portes de autos de pobres y de oficio que por tales se hayan admitido certificaciones, se satisfarán cuando llegue el caso en la Administracion donde estas existan.

2.^a Se recordará á los Administradores de Correos, por la Direccion, el exacto cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, de cuanto ésta le previno en circular de 17 de Febrero del año último, con respecto al porte de los pliegos de autos, el cual debe estamparse en los sobres, sin perjuicio de las certificaciones que espresen la cantidad, las que deberán recogerse de los respectivos Escribanos, poniendo en dichos sobres la A. que indica no estar cargadas á la Administracion á donde se dirigen, y debiendo unirse precisamente á los autos todos los sobres que les correspondan.

3.^a La certificacion de que habla el art. 17 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, que deben dar los Recaudadores de costas, y que los Regentes han de remitir á la Direccion de Correos con su V.º B.º, se entenderá de las cantidades que dichos Recaudadores hubieren percibido directamente y entregado en la Administracion del punto donde resida la Audiencia.

4.^a Cuando por las Escribanías de Cámara se devuelvan á los Juzgados piezas de autos de pobres, el Administrador de Correos respectivo, ademas de anotar en el sobre su importe, deberá recoger la correspondiente certificacion y remitirla bajo pliego certificado, en el mismo correo en que salgan los autos á la Administracion, en cuyo Juzgado haya de ser cancelada, al fin de la causa. Lo mismo se observará si se envian autos de esta clase ó de oficio desde un Juzgado á otro.

5.^a Los Jueces de primera instancia y sus delegados pondrán su V.º B.º en la certificacion que á principio de cada año ha de espedirse por el Recaudador de costas de sus Juzgados, ó por los Escribanos originarios donde no haya Recaudadores, de las cantidades que hubieren entregado en todo el año anterior en las estafetas respectivas.

Dichos Jueces y Subdelegados remitirán en seguida la espresada certificacion á la Administracion principal de Correos de que dependan las estafetas, aunque la referida principal no corresponda al territorio de la Audiencia á que pertenezca el Juzgado, con el fin de que la mencionada certificacion sirva de comprobante del cargo que se hubiere formado en sus cuentas el Administrador de la estafeta.

De Real orden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo pueda prevenirse lo conveniente á los subalternos del mismo para la debida observancia de la parte que le corresponda, añadiendo que será oportuno se den por duplicado las certificaciones de porte para los efectos que manifestó el Regente en el segundo punto de su comunicacion que devuelvo adjuntas. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado

á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, fué obedecida y mandada circular á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 26 de Mayo de 1847.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano se han seguido autos entre varios interesados sobre adjudicacion de los bienes dote de las Capellanías fundadas la una en la Iglesia Parroquial de S. Pedro por D.^a Juana, D.^a Ines y D.^a María de Córdoba y la otra en S. Pablo por el Lic. D. Pedro de Herrera, correspondiendo á aquella un capital de censo de 6600 rs. de principal impuesto sobre bienes de D. Francisco Lopez Torrijos, vecino que fué de Montoro y á la otra una lámina de la deuda del Estado no negociable de 37,851 rs. 20 mrs., cuyos dos capitales á instancia de los interesados he mandado sacar á la subasta debiendo tener efecto el de la citada lámina el dia 21 del corriente y el del capital de censo el 1.^o de Julio próximo en esta audiencia y hora de 11 á 12 de su mañana y para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dichas subastas he dispuesto su publicacion. Córdoba 10 de Junio de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de dicho Sr., José María Chaparro.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Manuel Caro, Juez de primera instancia de la villa de Priego y su partido, de esta provincia de Córdoba.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á las personas sin distincion, sexo, edad y estado que se crean con derecho á la obtencion en propiedad de los bienes que forman la Capellania, que en esta villa fundaron José de Alcalá Cuenca y D.^a Rosa Carrillo Rus y Osuna su muger, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario en el término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, por sí ó por persona suficientemente apoderada á deducir el que se juzguen asistirles, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por

mi auto de este dia, á solicitud del Lic. D. José Alcalá Zamora, como apoderado especial de su Sr. Padre, D. Pedro de este domicilio. Dado en Priego á 7 de Junio de 1847.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de dicho Sr., José Antonio García de Castro.

Juzgado de primera instancia de Montoro y su partido.

D. Francisco de Paula García de Prado, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia interino, por ausencia del propietario, de esta Ciudad y su partido, &c.

Por el presente, se cita, convoca y emplaza á cuantos se crean con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Capellania colativa que en la villa de Villafranca fundó la buena memoria de Anton Sanchez Almogro, para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de Procurador de este Juzgado autorizado en forma, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho tiempo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Montoro á 9 de Junio de 1847.—Francisco de Paula García de Prado.—Por mandado de dicho Sr., Bartolomé Pedrajas.

ANUNCIO.

EL CORREO.

DIARIO UNIVERSAL,

El mayor de los periódicos conocidos en España.

Este periódico que empezó á publicarse el 10 del que corre, sale todos los dias menos los Lunes, sin embargo que en este dia se dará á los suscritores un Suplemento.

Los suscritores reciban por via de regalo tres colecciones de obras, una de autores clásicos españoles, otra de novelas modernas y otra de obras dramáticas.

Durante los tres primeros meses, todo el que se suscriba por un año recibirá 20 tomos de las tres colecciones de autores clásicos, novelas modernas y obras dramáticas. El que se suscriba por medio año hasta 3 meses, recibirá 9 tomos de dichas colecciones. El que se suscriba por menos de 6 meses hasta 3, recibirá 4 tomos. Y el que se suscriba por menos de este tiempo, recibirá un solo tomo.

Precio de suscripcion á 20 rs. al mes.

Se admiten suscripciones en la imprenta y despacho de este periódico.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.